



**EXPEDIENTE N°** : 1082-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PIURA GAS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 428-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 6 de setiembre del 2016 presentado por Piura Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Piura Gas); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta envasadora de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, Planta envasadora de GLP) operada por Piura Gas. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> S/N del 21 de abril del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 396-2014-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> del 3 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1455-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Piura Gas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 919-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 13 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Piura Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:




---

1 Páginas de la 20 a la 22 del Informe de Supervisión N° 396-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).  
2 Informe de Supervisión N° 396-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).  
3 Folios del 1 al 9 del Expediente.  
4 Folios del 10 al 18 del Expediente.  
5 Folio 19 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Piura Gas

Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
Piura Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento o de los residuos sólidos peligrosos al haberse advertido que estos están dispuestos con residuos sólidos no peligrosos y en recipientes que no cumplen con las exigencias previstas en el ordenamiento legal al no contar con tapas de seguridad ni rótulos de identificación.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>"Artículo 48°.-</b> Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.</b></p> <p><b>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</b> <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</li> <li>2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;</li> <li>3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</li> <li>4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." </li></ol>															
	<p><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>3.8.</b></td> <td><b>Incumplimiento de</b></td> <td><b>las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	<b>3.8.</b>	<b>Incumplimiento de</b>	<b>las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones												
<b>3.8.</b>	<b>Incumplimiento de</b>	<b>las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>														
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades												



4. El 6 de setiembre del 2016, Piura Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos).<sup>6</sup>

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo

<sup>6</sup> Folios del 20 al 22 del Expediente.





N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### III.1.1. Análisis del único hecho imputado

8. Durante la acción de supervisión del 21 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que Piura Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse advertido que estos están dispuestos con residuos sólidos no peligrosos y en recipientes que no cumplen con las exigencias previstas en el ordenamiento legal al no contar con tapas de seguridad ni rótulos de identificación, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>7</sup>, el Informe de Supervisión<sup>8</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>9</sup>.
9. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 11, 12, 13, 14, 19, 22 y 23<sup>10</sup> del Informe de Supervisión en las que se observa que Piura Gas no realizó el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos al advertir contenedores sin tapas ni rotulado, conteniendo residuos de papel, bolsas, latas de pintura, escoria de pintura, botellas plásticas y cartón.

#### Fotografías N° 11, 12, 13, 14, 19, 22 y 23 del Informe de Supervisión

<sup>7</sup> Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 396-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

Página 11 del Informe de Supervisión N° 396-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>9</sup> Folios del 3 al 6 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 30, 31, 34, 35 y 36 del Informe de Supervisión N° 396-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 570-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1082-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 11



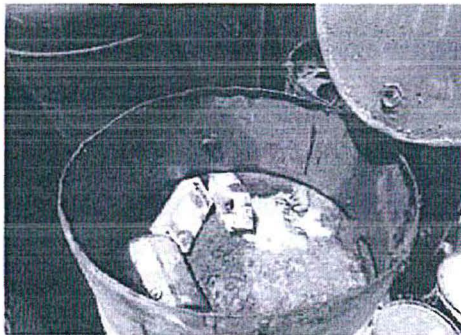
Vista de almacenamiento de tres (03) cilindros con residuos peligrosos (escoria de pintura) y treinta (30) latas de pintura usadas.  
Coordenadas UTM – WGS84: 0540103 E, 9426870 N.

Fotografía N° 12



Vista del contenido de un cilindro de residuos sin tapa, se observa botellas plásticas y escoria de pintura  
Coordenadas UTM – WGS84: 0540103 E, 9426870 N

Fotografía N° 13



Vista del contenido de un cilindro de residuos, se observa envases de cartón, lata de pintura y escoria de pintura, el cilindro estaba destapado.  
Coordenadas UTM – WGS84: 0540103 E, 9426870 N

Fotografía N° 14



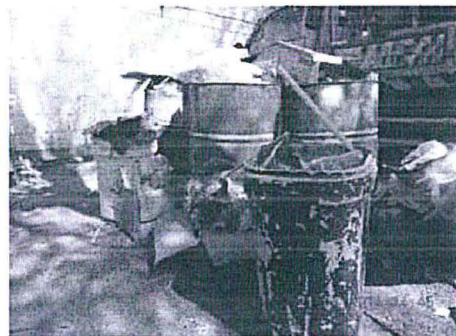
Vista del contenido de cilindro de residuos sin tapa, se observa envases de cartón, botellas plásticas, lata y escoria de pintura.  
Coordenadas UTM – WGS84: 0540103 E, 9426870 N

Fotografía N° 19



Vista de cilindro con residuos no peligrosos, se observa latas, papeles, bolsas, botellas plásticas.  
Coordenadas UTM – WGS84: 0540099 E, 9426881 N

Fotografía N° 22



Zona de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, dispuestos sobre el suelo, se observa cilindros y cajas sin tapa.  
Coordenadas UTM – WGS84: 0540133 E, 9426893 N



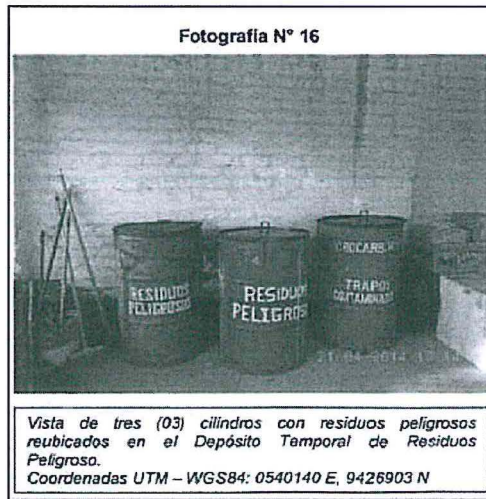


**III.1.2. Análisis de los descargos del único hecho imputado**

**a) Subsanación antes del inicio del PAS**

10. Durante la acción de supervisión del 21 de abril del 2014, Piura Gas realizó lo siguiente: (i) el traslado de los recipientes que contenían residuos sólidos peligrosos al área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, (ii) el rotulado e implementación de tapas en los recipientes que contenían los residuos sólidos, y (iii) el retiro de los residuos sólidos a fin de cumplir con la capacidad de almacenamiento, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, el Informe de Supervisión<sup>12</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>; lo señalado se sustenta en las fotografías N° 15, 16 y 21 del Informe de Supervisión.

**Fotografías N° 15, 16 y 21 del Informe de Supervisión**



<sup>11</sup> Páginas 22 del Informe de Supervisión N° 396-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

<sup>12</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 396-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).

Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.



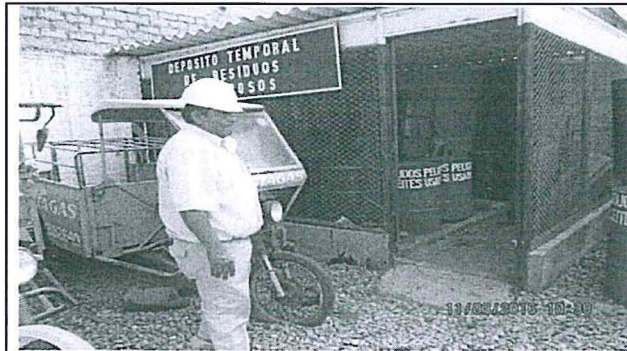


11. Asimismo, durante la acción de supervisión del 11 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión observó que Piura Gas realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos al observar que los contenedores cuentan con el rotulado correspondiente y se encuentran con tapas, conforme se observa en las fotografías N° 17, 18 y 20<sup>14</sup> del Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID.

**Fotografías N° 17, 18 y 20 del Informe de Supervisión Directa N° 5259-2016-OEFA/DS-HID correspondiente a la acción de supervisión del 11 de marzo del 2016**



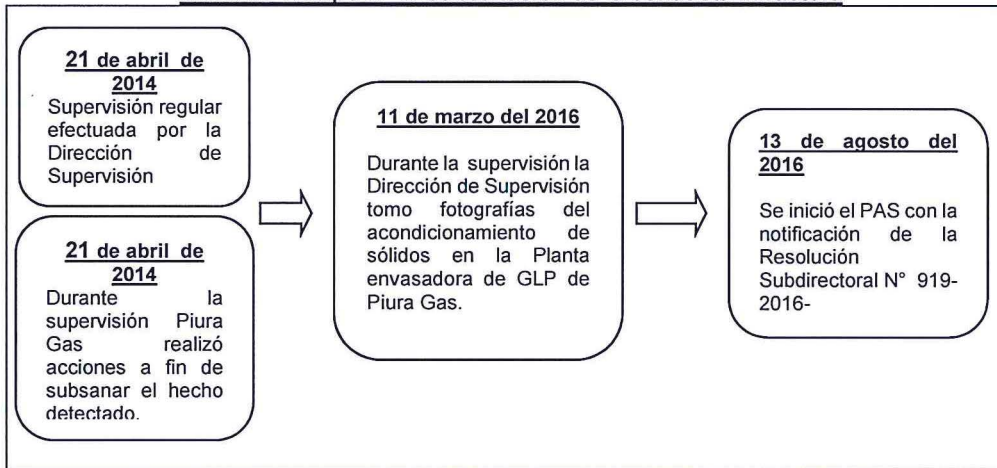
<sup>14</sup> Folios 30 y 31 del Expediente.



Fotografía N°18 Vista del depósito temporal de residuos sólidos peligrosos y sustancias químicas, los recipientes están rotulados. Coordenadas UTM WGS 84, zona 17M 9426898 N 0540133 E.

- 12. En ese sentido, de las fotografías mostradas se advierte que Piura corrigió la conducta infractora.
- 13. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Determinación del riesgo ambiental

- 14. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>15</sup>.

<sup>15</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





15. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>16</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).
16. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando que la generación de residuos es diaria por ser continua a la actividad en la planta, la ocurrencia del riesgo es *muy probable* (valor 5).
- (ii) **Consecuencia:** se encuentra relacionada con el *entorno humano*. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
- **Cantidad:** Considerando el volumen de residuos que se genere en una planta es <1 tonelada, por lo que le corresponde el valor 1.
  - **Peligrosidad:** Al estar referido al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, encontrándose los mismos dentro de cilindros, se podrían producir daños leves y reversibles, por lo que el grado de afectación es bajo, correspondiendo el valor de 1.
  - **Extensión:** la afectación es *puntual*, toda vez que corresponde al área donde se almacenan los residuos sólidos peligrosos, es decir, se encuentra comprendida en un área < 500 m<sup>2</sup>, por lo que le corresponde el valor de 1.
  - **Entorno humano potencialmente afectado:** el área se encuentra fuera de un Área Natural Protegida (ANP), y comprende el interior de la planta donde se estima laboran entre 5 y 49 personas, siendo el riesgo bajo, por lo que corresponde asignar un valor de 2.

<sup>16</sup>

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”







- 17. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento referido a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos al haberse advertido que estos están dispuestos con residuos sólidos no peligrosos y en recipientes que no cumplen con las exigencias previstas en el ordenamiento legal, al no contar con tapas de seguridad ni rótulos de identificación **califica como riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

**Formulario para calcular el riesgo ambiental del único hecho imputado**

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		5		5	
Entorno: Entorno Humano		Muy probable: Se espera que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve	
Incumplimiento Leve					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	
2	Bajo	Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 18. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Piura Gas corrigió la conducta con anterioridad al inicio del PAS y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Piura Gas en este extremo.
- 19. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
- 20. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Piura Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 21. Finalmente, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Piura Gas para la presentación de descargos.

In uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Piura Gas S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Piura Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>17</sup>.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

17

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."